

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 040 2020 00809 01

ASUNTO

Sentencia escritural (Art. 12 Ley 2213 de 2022).

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva impetrada por Codensa S.A. E.S.P., contra G Y J Ramírez S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Entre la demandante, empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica regida por la Ley 142 de 1994, y la convocada, existe una relación comercial determinada por la prestación del evocado servicio en el inmueble ubicado en la Carrera 138 A No. 17 C – 1 Interior 1 de la ciudad de Bogotá, regulada por la citada norma y por un contrato consensual de “cláusulas uniformes”, en virtud del cual, la enjuiciada se adhiere desde el momento en que hace uso del multimencionado servicio.

Que la demandada ha recibido multiplicidad de facturas, cuyo valor no ha sido ni rechazado ni cuestionado, adeudando a la fecha de radicación de la demanda la suma de \$83'783.640,00 M/cte. por servicio prestado, cifra incorporada en la factura 565287731-7.

Pese a que fue remitido el antedicho instrumento a la demandada vía postal, y se le ha requerido telefónicamente para que proceda con el pago, no se ha allanado a hacerlo.

Que el contrato de condiciones uniformes es vinculante para el propietario del bien, el poseedor, suscriptor y usuario del servicio, siendo suficiente título para su cobro la factura firmada por el representante legal de la entidad prestadora del servicio, conforme el artículo 130 de la citada Ley.

Que la factura presentada como base de recaudo cumple con todas las exigencias legales existentes, por lo que debía librarse la orden compulsiva de pago (pdf.0001, C01, 01 Primera Instancia).

2. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$83.783.640,00, valor incorporado y no pagado en la factura presentada junto con los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente suplicó que se le condene a la parte ejecutada en agencias y costas procesales (pdf.0001, C01, 01 Primera Instancia).

3. Sentencia Apelada

El *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas parte pasiva (cobro de lo no debido e incumplimiento del contrato por la demandante), al considerar que, la enjuiciada al no tachar de falsos los documentos aportados con la demanda para el cobro (factura y contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio), le permitió mantener la autenticidad del documento y la sustentabilidad de la ejecución, máxime que verificó cumplidos los requisitos para este tipo de documentos previstos en los artículos y que la parte demandada no efectuó reclamación alguna respecto de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, ejerció el control de legalidad respecto del mandamiento de pago y dispuso seguir adelante con la ejecución, acorde con el dicho del representante legal de la ejecutante en el interrogatorio de parte que absolvió, estableciendo como valor de capital cobrado, la suma de \$55.107.079,00 M/cte, e intereses generados con la factura en cuantía de \$960.454,56 M/cte (pdf.0095, C01, 01 Primera Instancia).

4. Recurso de Apelación

Inconforme, la sociedad ejecutada formuló recurso de apelación, indicando que el juzgador de primera instancia equivocó

su decisión al asumir que entre demandante y demandada hubo la relación de consumo de energía eléctrica, aclarando que la enjuiciada no fue ni suscriptora del contrato, ni usuaria del servicio público de energía, tampoco la ejecutante lo demostró y por tanto la accionada no tenía cómo saber de la existencia de la factura enrostrada en el escrito genitor o la cuenta donde la misma se generó, estando exenta de pagar su valor.

Igualmente, sostuvo que la factura adolece de los requisitos que debe contener como título valor al tenor del artículo 422 del C.G.P., en la medida que mientras que la misma da razón de cobro por \$83'783.640,00 M/cte., de capital, el representante legal de la demandante indicó al absolver el interrogatorio de parte que la deuda ascendía a \$55'107.079,00 M/cte por ese mismo concepto, sin que pueda inferirse del contenido del documento realmente los conceptos incorporados en él, habiendo asumido la apoderada de la actora que lo constado allí equivalía a capital únicamente, careciendo de claridad la mencionada pieza base de recaudo.

Solicitó en consecuencia que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se desestimen las pretensiones del extremo actor (pdf.0098, C01, 01 Primera Instancia).

II. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida dado que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

1. Problema Jurídico

Conforme a lo planteado en el recurso interpuesto por el extremo pasivo considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer es si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, para lo cual debe determinarse, si el ejecutado está llamado a soportar la pretensión ejecutiva, y analizarse si en definitiva es usuario, suscriptor, propietario o poseedor del bien en el cual se prestó el servicio de energía eléctrica y que se encuentra pendiente de pago; verificando además, si la obligación en comento carece de claridad.

2. Marco Jurídico.

La factura de servicios públicos domiciliarios es un documento que contiene *la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios* (art.14.9, Ley 142 de 1994).

La citada factura, acorde con los lineamientos consignados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, pero para ello ésta debe ser *“... expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad”* pues cumplidos tales presupuestos, según lo establecido por el legislador *“prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Ahora, es de destacar, que acorde con el inciso 3° del citado artículo 130 *ibídem*, las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios son *“la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario”*, de igual modo, en el inciso 2° y el párrafo de dicha normativa respecto de los sujetos que de forma solidaria deben responder por las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliario preceptúa:

“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

Y que de conformidad con el canon 147 *ibídem* dicho instrumento de cobro *“se pondrá en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos”* y a su turno el canon 148 preceptúa:

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su

precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Sobre dicho título ejecutivo se ha pronunciado la jurisprudencia precisando lo siguiente:

La ley 142 de 1994, que regula de la prestación de servicios públicos domiciliarios, establece de manera general que “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente” agregando a continuación que “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”, en tanto ella concite las condiciones previstas en el artículo 148 y, además, se haya puesto en conocimiento del suscriptor o usuario, quedando en claro que si no se reúnen esos presupuestos el memorado escrito pierde la fuerza ejecutiva que en abstracto se prevé a favor de las prestatarias del servicio para recuperar la cartera que los clientes no han satisfecho de manera voluntaria, dentro de los términos convenidos¹.

Adicionalmente, debe decirse, que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, estableció en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997, modificado por el artículo 6º de la Resolución 96 de 2004, requisitos adicionales que deben contener las facturas de cobro de servicios públicos en los siguientes términos:

“Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el*

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de junio de 2021. Exp. 1100131030272017000901.

promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.

k) Valor de las deudas atrasadas.

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.

m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

o) Sanciones de carácter pecuniario.

p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

q) Otros cobros autorizados.

r) <Literal adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 015 de 1999.> El Costo de Prestación del Servicio con base en el cual se definió la tarifa aplicada a la liquidación del consumo facturado, y la desagregación de dicho Costo por actividad.

Para el servicio público domiciliario de electricidad se incluirán los valores unitarios de cada uno de los componentes del Costo de Prestación del Servicio (Cu), determinados de acuerdo con la fórmula tarifaria general definida en la resolución CREG-031 de 1997, expresados dichos componentes de la siguiente manera:

$G_{m,t}$:	Costos de compra de energía (Generación) (valor en \$/kWh)
$T_{m,t,z}$:	Costo promedio por uso del STN (Transmisión) (valor en \$/kWh)
$D_{n,m}$:	Costo de distribución (valor en \$/kWh)
$O_{m,t}$:	Costos adicionales del mercado mayorista (valor en \$/kWh), correspondiente al mes m del año t.
$PR_{n,t}$:	Fracción (o Porcentaje expresado como fracción) de pérdidas de energía acumuladas hasta el nivel de tensión n, reconocidas para el año t.
$C_{m,t}$:	Costo de comercialización correspondiente al mes m del año t. (valor en \$/kWh)

Para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, se incluirán los valores unitarios de cada uno de los componentes del Cargo Promedio Máximo por Unidad (Mst), determinados de acuerdo con la fórmula tarifaria general definida en la resolución CREG-057 de 1996, expresados dichos componentes de la siguiente manera:

G_i :	Costo promedio máximo unitario para compras de gas natural en troncal en el año t. (valor en \$/m3).
T_i :	Costo promedio máximo unitario de transporte en troncal en el año t. (valor en \$/m3).
D_i :	Cargo promedio máximo unitario permitido al distribuidor por uso de la red en el año t. (valor en \$/m3).
S_i :	Cargo o margen máximo unitario de comercialización en el año t. (valor en \$/m3).
K_{st} :	Factor de corrección en el año t (que puede ser positivo o negativo). (valor en \$/m3).

En las facturas deberá <sic> también incluirse los montos de contribución y subsidios así como los porcentajes que se aplica <sic> para tal fin.

s) <Literal adicionado por el artículo 4 de la Resolución CREG 58 de 2000, el nuevo texto es el siguiente:> Los comercializadores de energía eléctrica deberán

incluir en la factura, la información sobre calidad del servicio de acuerdo con la regulación vigente, discriminándola así:

- 1. Los Indicadores de Calidad DES y FES calculados, o los Indicadores DES y FES por defecto.*
- 2. El Valor Máximo Admisible para los Indicadores de Calidad DES y FES.*
- 3. Valor compensado al usuario por incumplimiento en los Indicadores de Calidad DES y/o FES, en el servicio que presta el distribuidor.*
- 4. Valor compensado al usuario por incumplimiento en los niveles de calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en el STN. Este valor se calculará como la diferencia entre los cargos T y T', multiplicada por el consumo del período de facturación.*

La información referente a la calidad señalada en los numerales 1 y 2 de este literal deberá incluirse con independencia de que le apliquen o no compensaciones al usuario.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 46 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:*

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago;*
- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio;*
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio;*
- d) Identificación del medidor;*
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio;*
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepago que se está registrando;*
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos;*
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren;*
- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere;*
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses;*
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado;*
- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere;*
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere;*
- n) Valor de la parte del prepago aplicado a obligaciones a favor de terceros.*

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, y la misma hará las veces de una factura en los eventos en que se requiera. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley [142](#) de 1994.

Adicionalmente el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago."

3. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, al proceso de cobro forzado, se adjuntó como báculo de la acción la factura de servicios públicos

No.565287731-7 por valor de \$83.783.640 (fls.12 y 13, pdf.0001, C01, 01 Primera Instancia), documento que evidencia que fue emitida por Codensa S.A. E.S.P., que se encuentra suscrita por su representante legal y que se encuentra dirigida a GYJ Ramírez S.A.

Además, de éste se observa que el servicio de energía para la fecha de su emisión se encontraba suspendido, y que los últimos dos meses en que se prestó el mismo fueron marzo y abril de 2019. También, que la factura en comento fue remitida al lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, la cual fue efectivamente recibida como se observa a folio 14 del pdf.001 y según certificó Servientrega en pdf.075.

Adicionalmente, debe decirse que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997, pues señala el nombre de la empresa responsable del servicio, el del suscriptor, la dirección del inmueble, el estrato, el periodo por el cual se cobra el servicio, siendo menester precisar que la norma hace referencia al puntual periodo, no al saldo que le antecede, la lectura actual del consumo, fechas de pago, consumo en unidades, valor de las deudas atrasadas, cuantía de los intereses, y demás presupuestos.

Ahora, en punto a los repartos efectuados a la sentencia de primer grado, es oportuno mencionar, que si bien la citada factura no fue tachada de falsa, situación que fue reiterada en varias oportunidades por el Juez *a quo*, en el presente asunto, lo que corresponde analizar, en primer lugar, es si según como lo alegó la convocada, hay o no lugar a ejecutarla, teniendo en cuenta que aquélla aduce no ser suscriptora, ni usuaria, ni propietaria, del inmueble ubicado en la Carrera 138 A No. 17 C – 1 Interior 1 de la ciudad de Bogotá, lugar del que se reclama el consumo de luz debido a su falta de pago.

Para resolver tal problemática, debe precisarse que según la Ley 142 de 1994, el suscriptor es la *persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos*, en tanto que usuario es la *Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*

Ahora, según la cláusula segunda del contrato de servicio público de energía eléctrica, visible a folios 82 a 113 del pdf.0001 del cuaderno 1 de la primera instancia, su existencia ocurre *desde que LA EMPRESA define las Condiciones Uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza el inmueble determinado,*

solicita recibir allí el servicio, siempre que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas en este contrato, canon en el que se aclara que, en caso de enajenación de bienes raíces se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Ahora, las partes del contrato en comento, según la cláusula sexta, son LA EMPRESA y EL CLIENTE, bien sea por convenio, por disposición legal o judicial. Una vez celebrado, serán solidarios en los derechos y obligaciones derivadas del Contrato, el propietario del inmueble y los CLIENTES (art.6); y éstos últimos pueden ser cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble a cualquier título, tendrá derecho a hacerse parte de un contrato de servicio público domiciliario (cláusula 11).

Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, aquélla sí se encuentra legitimada en la causa para soportar la pretensión ejecutiva, por las siguientes razones:

Es cierto, que en el presente asunto no se acreditó que dicha sociedad sea la propietaria del predio en comento, pues no obra el certificado de libertad y tradición que así lo compruebe, por el contrario, la demandada comprobó que lo es pero de varios bienes ubicados en la zona en donde se encuentra el citado predio, más no del lugar donde se presta el servicio de energía que se encuentra en mora (pdf. 0024, fl. 14), y por lo menos uno de ellos, se encuentra arrendado a Jaime Torres Coronado (fls.15 a 19, pdf.0024).

A tal situación se suma que acorde con el certificado de existencia y representación legal de la convocada, su domicilio o el lugar donde desarrolla su objeto social es la Calle 94 A No. 11 A – 27 Oficina 501 y no se evidencia que tenga algún establecimiento de comercio ubicado en dicho lugar (pdf. 0001 y 0024, fl.3).

Sin embargo, obran en el plenario instrumentos documentales que evidencian que la sociedad es usuario y/o suscriptor del servicio de energía eléctrica, pues en el pdf.082 reposa el acta de conexión de 28 de septiembre de 2015, en la cual se relaciona de manera puntual que respecto del inmueble con nomenclatura KR 138 A # 17 C 01 Interior 1 se solicitó la conexión a la red de servicio eléctrico, allí se precisó que su titular es la sociedad convocada, se relacionó el nombre de su representante legal que es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal y se destaca que quien firma es el señor John Acosta quien dijo actuar en calidad de

autorizado.

Así mismo véase que se aportó la factura DN-0137 de la misma fecha, en la que consta que para dicho lugar la deudora compró materiales y pagó mano de obra, documento que, si se analiza con el acta de revisión que le sigue, corresponde a la *independización de servicio con medidor trifásico de 9cw*, allí igualmente, se atendió la diligencia por John Acosta en su calidad de autorizado, persona que además suscribió oferta comercial y ejecución de obra. Se destaca, además, que el representante legal de la convocada, esto es, Jaime Ramírez, autorizó para tales fines al mencionado señor Acosta (pdf.079).

Ahora, es de destacar, que el incumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, no le era ajena a la convocada, pues véase que el 20 de febrero de 2018, su representante legal indagó sobre la ubicación del medidor No.259805 correspondiente a la cuenta No. 2629579-2, al precisar que tuvo información *que presuntamente esta cuenta pertenece a nuestra empresa pero haciendo revisión de cada medidor este no aparece* (pdf.026).

En este punto se precisa, que si bien la prueba fue allegada 42 minutos después del cierre del horario oficial, debe decirse que ésta se tuvo en cuenta y en su momento objeto de contradicción, como quiera que se trata de una decretada de oficio por esta falladora en esta instancia, y por qué en todo caso, el Despacho se acoge a la postura según la cual, el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, siendo obligatorio para el operador judicial facilitar el acercamiento del usuario a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, ello con el fin de obtener una verdadera y real justicia, y siendo dichos medios de convicción de gran relevancia en el asunto, mal se haría, si estos no se hubiesen incorporado.

Finalmente, se precisa, que aunque en el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, este se mostró poco preparado para desarrollar el cuestionario que se le formuló, pues frente a la pregunta si la demandada elevó solicitud del servicio de energía este manifestó que sí, y posterior a ello, dijo *“que tuvo que ser así”*, pero que no revisó la carpeta de la cuenta en comento y que por no sabe la calidad en la que la ejecutada está en el inmueble, tales imprecisiones se encuentran zanjadas con los documentos aportados.

Así mismo, si bien la parte demandada desconoció en el interrogatorio todo tipo de vínculo con la facturación hecha, lo cierto

es que sus manifestaciones fueron rebatidas con los medios documentales antes analizados.

En conclusión, como quiera que los medios de convicción acreditaron que la demandada tiene la calidad de suscriptora de la solicitud de suministro del servicio público de energía pública, se colige que se encuentra legitimada para soportar la pretensión ejecutiva, y por tanto hay mérito para continuar con la ejecución.

En segundo lugar, debe advertirse que en esta clase de procesos, debe aportarse un documento que contenga las características preceptuadas en el artículo 422 C.G.P., es decir, que contenga obligaciones, entre otras, claras, es decir, que sea fácilmente inteligible y que se entienda en un solo sentido, característica que sin duda, cuenta la factura base de la acción, pues de este se desprende que la convocada adeuda la suma de \$83.783.640; situación diferente, es que en el curso del proceso, se haya logrado la confesión del representante legal de la demandante, según la cual, el monto de capital realmente adeudado es la suma de \$55.107.079; valor por el que se ordenó seguir la ejecución, cifra que no fue cuestionada por la ejecutante y conducta que de forma alguna, le resta claridad al título.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia.

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Conforme a lo dispuesto en lo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte ejecutada en este instancia, para lo cual, se fija como agencias en derecho la suma de 2 S.M.M.L.V.

TERCERO. Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo correspondiente. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7937872332958083b2c6ab5803fad4e76b8f2bb14ee61716481be7beddc2879**

Documento generado en 10/08/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>